

461531
257140

10/2

3127

Se Publica Hoy en el Diario Oficial:

Texto del Decreto que Convoca Y Fija Normas del Plebiscito

En el Diario Oficial de hoy aparece publicado el decreto ley número 3.465 que fija las disposiciones por las cuales se realizará el plebiscito el próximo 11 de septiembre y en el cual la ciudadanía deberá pronunciarse sobre la nueva Constitución.

Su texto completo es el siguiente: Convoca al Plebiscito dispuesto en artículo final del decreto ley N.º 3.464, de 1980 y señala las normas a las cuales se sujetará.

Santiago, 8 de agosto de 1980. Decreto ley N.º 3.465.

Visto: Lo dispuesto en los decretos leyes N.ºs 1 y 128, de 1973; 527 y 788, de 1974; 991, de 1976 y 3.464, de 1980. La Junta de Gobierno de la República de Chile, en ejercicio del Poder Constituyente, ha acordado dictar el siguiente

DECRETO LEY:
ARTICULO 1.º— En conformidad con lo dispuesto en el artículo final del decreto ley N.º 3.464, de 1980, convocase a plebiscito para el día 11 de septiembre de 1980, destinado a pronunciarse sobre la nueva "Constitución Política de la República de Chile", incluidas sus disposiciones transitorias, según su texto fijado por el mencionado decreto ley y publicado en el Diario Oficial de 11 de agosto de 1980.

El plebiscito se sujetará a las normas que se contienen en los artículos siguientes:

ARTICULO 2.º— Votarán en el señalado plebiscito todos los chilenos mayores de dieciocho años de edad incluso los analfabetos y no videntes, y podrán votar los extranjeros mayores de esa edad que tengan residencia legal en Chile, la que se acreditará mediante la respectiva cédula de identidad de extranjero.

ARTICULO 3.º— La participación de los chilenos señalados en el artículo anterior será obligatoria, salvo respecto de los que se encuentren impedidos física o mentalmente o privados de libertad en establecimientos carcelarios o penitenciarios.

ARTICULO 4.º— Para el ejercicio del derecho a que se refieren los artículos anteriores será necesario estar en posesión de la cédula de identidad expedida por el Servicio de Registro Civil e Identificación, cualquiera que sea su fecha de vencimiento, y será el único documento que se admitirá para el efecto.

TITULO I
FORMA DE SUFRAGIO

ARTICULO 5.º— La cédula con que se sufragará será confeccionada por el Ministerio del Interior, impresa en forma claramente legible y en papel no transparente. La cédula llevará una franja engomada en uno de sus extremos de tal modo que pueda cerrarse con sólo humedecer el espacio y pegarlo a la cara exterior de ella. En un borde lateral habrá un talón perforado en su unión con el resto del documento. Este talón llevará la indicación de serie y numeración correlativa.

La cédula se imprimirá en tinta negra, se encabezará con la leyenda "Plebiscito Nacional, Nueva Constitución Política de la República de Chile, 1980", y en ella se contendrán, separadamente, las expresiones "SI" y "NO" precedidas para el efecto de posibilitar el sufragio de los analfabetos, de una estrella y de un círculo, respectivamente, y seguidas ambas de una línea horizontal destinada a marcar la preferencia.

El votante marcará su preferencia completando una cruz en la línea horizontal de su elección, entendiéndose que la expresión "SI" importa su aprobación a la nueva Constitución Política, incluidas sus disposiciones transitorias, y la expresión "NO" su voluntad de rechazarla.

Habrán plantillas facsimiles de la cédula para la emisión del sufragio de los participantes no videntes, las cuales llevarán ranuras en forma que, ao-

breponiendo la plantilla a la cédula, se pueda marcar a través de una ranura la preferencia que se desee.

ARTICULO 6.º— Las palabras "SI" y "NO" se imprimirán en un mismo tipo de imprenta negro recargado.

TITULO II
MESAS RECEPTORAS DE SUFRAGIOS

ARTICULO 7.º— Los Alcaldes de las distintas municipalidades del país, dentro de sus respectivos territorios jurisdiccionales, señalarán los recintos de votación donde estarán ubicadas las mesas receptoras de sufragios, las que serán separadas para hombres y mujeres.

La ubicación de estos recintos así como la numeración de las mesas que funcionarán en ellas será dada a conocer por medio de carteles que se fijarán en los sitios públicos de mayor concurrencia con, a lo menos, diez días de anticipación a la fecha de realización del evento.

Los Alcaldes confeccionarán facsimiles ampliados de la cédula respectiva, agregando instrucciones precisas sobre la forma en que se deberá participar y demás modalidades de la votación. Estos facsimiles deberán también colocarse en lugares públicos, en la forma que determine el Alcalde.

ARTICULO 8.º— Las personas convocadas al plebiscito votarán en uno de los locales antes indicados, cualquiera que sea el lugar del territorio nacional en que se encuentren ese día.

ARTICULO 9.º— El Alcalde determinará el número de mesas que funcionarán en su respectiva comuna, teniendo presente que el número de votantes por cada una de ellas no podrá exceder de trescientos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24.

ARTICULO 10.º— Cada mesa receptora de sufragios estará constituida por un Presidente, que será designado por el Alcalde, y dos vocales que serán designados de entre las personas que voluntariamente se inscriban, con este especial objeto, en la Municipalidad, en la forma que más adelante se señala. La nominación puede recaer en cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 2.º de este decreto ley, con excepción de los no videntes y analfabetos.

Las Municipalidades deberán recibir las inscripciones que por cualquier medio hagan llegar por escrito las personas que deseen participar como vocales de las mesas receptoras. Las inscripciones se recibirán dentro de los diez primeros días contados desde la fecha de publicación de este decreto ley.

Los Alcaldes pondrán a disposición

del Ministro de Fe a que se refiere el inciso siguiente las inscripciones recibidas y éste procederá a designar los vocales mediante sorteo, si las inscripciones fueren superiores a los cargos a llenar.

El sorteo y la designación de presidentes se verificará con quince días de anticipación a la fecha del plebiscito, en la sede de la municipalidad, en un acto público presidido por el alcalde y con asistencia de un notario público que actuará como Ministro de Fe. A falta de notario público, actuará como Ministro de Fe el oficial del Registro Civil y, a falta de ambos, un vecino de la comuna designado por el alcalde.

El alcalde podrá requerir la presencia de tantos Ministros de Fe como fueren necesarios, atendido el número de habitantes de la comuna.

Del acto de designación de vocales se levantarán actas en duplicado, las cuales contendrán:

a) El recinto de votación y la numeración de las mesas de dicho recinto, con indicación de cuáles corresponden a hombres y cuáles a mujeres;

b) El nombre y apellidos del presidente y vocales de cada mesa;

c) La citación para el acto de constitución de las mesas receptoras de sufragio, con indicación del día, hora y lugar donde se procederá a dicha constitución. Si el alcalde no estimare necesario el trámite de constitución de las mesas, los miembros de ellas se entenderán citados exclusivamente para el acto de instalación, en la forma prescrita por el artículo 11 de este decreto ley.

Las actas serán firmadas por el alcalde y el Ministro de Fe, quedando una copia en poder de cada uno de ellos. Se levantarán tantas actas como recintos de votación haya en la comuna.

El Alcalde dispondrá la forma de notificar a quienes resulten designados miembros de cada mesa receptora. En todo caso deberá fijar copia de las actas en un lugar visible de la Municipalidad. Cualquier dificultad, que surja con ocasión de la nominación de los vocales o la formación de las mesas receptoras, será resuelta sin más trámite por el Alcalde, quien podrá adoptar todas las medidas necesarias para su debida constitución.

TITULO III
INSTALACION DE LAS MESAS

ARTICULO 11.º— A las 07.30 horas del día fijado para el plebiscito, se reunirán los miembros de cada mesa en

los locales señalados para su funcionamiento.

Si no concurriere alguno de sus miembros, los asistentes darán aviso inmediato al jefe del local de votación, que se refiere el artículo 23, solicitándole la designación de un reemplazante.

Las mesas no podrán instalarse después de las 12.00 horas de aquel día, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24.

ARTICULO 12.º— Integrada que sea la mesa, procederá su presidente a requerir del señalado jefe del local la votación la entrega de los útiles electorales que le entregará bajo recibo. Además, se designará por los miembros de la mesa a un secretario.

ARTICULO 13.º— Recibidos los útiles a que se ha hecho mención en el artículo anterior, se procederá a abrir el paquete que los contiene y a levantar en el formulario correspondiente, en duplicado, el Acta de instalación en la que se dejará constancia de la hora de la misma y de los nombres completos y cédulas de identidad de los miembros de la mesa, debiendo ser suscritos por éstos.

TITULO IV
FUNCIONAMIENTO DE LAS MESAS RECEPTORAS

ARTICULO 14.º— Las mesas funcionarán sin interrupción, por un período mínimo de ocho horas, pudiendo prolongar su atención mientras existan frente a ella votantes que deseen sufragar.

ARTICULO 15.º— Instalada la mesa el votante deberá entregar su cédula de identidad al presidente de ella.

Una vez comprobado que dicha cédula corresponde al votante, el secretario de la mesa anotará en el cuaderno correspondiente el nombre completo del participante y su número de cédula de identidad.

El participante firmará en el casillero respectivo o estampará su huella dactiloscópica del dedo pulgar derecho, si no supiere o no pudiere firmar, siéndole aplicable, si procediere, lo dispuesto en el inciso primero del artículo 16.

Inmediatamente después, el votante ingresará a una cámara secreta, donde permanecerá el tiempo necesario para expresar su voto.

(Continúa en la página C 2)



El Ministro Parkinson, al centro, recibe un galvano de manos del alcalde de Santiago, Patricio Guzmán. A la derecha observa el Embajador John Moore Heath.

MINISTRO BRITANICO DE COMERCIO:

"Admiro los Logros Económicos de Chile"

■ "Crecimiento económico de este país, en medio de la recesión mundial, será comparable a muy pocas naciones en los próximos 12 meses", afirmó Cecil Parkinson

■ Nutrido programa oficial incluyó entrevistas con cinco Secretarios de Estado y con el Presidente de la República, en el primer día de trabajo del perseguido visitante

El Ministro inglés de Comercio, Cecil Parkinson, se mostró ayer impresionado del ritmo de crecimiento de la economía chilena, "que será comparable a muy pocas naciones en los próximos doce meses", según opinó.

Al término de una entrevista que sostuvo al mediodía de ayer con los Ministros de Economía, José Luis Federici, y de Hacienda, Sergio de Cas-

tro, el ilustre visitante estimó que "este año, en medio de una recesión económica mundial, la economía chilena será una de las que mostrará un mayor crecimiento, en el mundo y yo admiro ese logro".

Previamente, el Ministro Parkinson se había entrevistado con el director

(Continúa en la página C 8)



Cecil Parkinson con sus colegas de Hacienda, Sergio de Castro, y de Economía, José Luis Federici

En Caja de EE. PP.:

Detectado Cobro de Otras Cien Jubilaciones "Brujas"

- Antecedentes serán puestos en conocimiento del titular del Decimosexto Juzgado del Crimen y del Consejo de Defensa del Estado
- En causa que tramita el magistrado Fernando Carreño quedan numerosas diligencias pendientes
- Se efectúan estudios para determinar monto del dinero defraudado al instituto previsional

Otros cien casos en que se habrían cobrado ilegalmente jubilaciones "bruja" detectaron en el último tiempo abogados e investigadores de la Caja de Previsión de Empleados Particulares. La información trascendió ayer en fuentes judiciales. Extraoficialmente se dijo que en los próximos días todos los antecedentes serán puestos en conocimiento del juez titular del Decimosexto Juzgado del Crimen, Fernando Carreño, y del Consejo de Defensa del Estado. Este último organismo se hizo parte, hace algún tiempo, en el proceso que por fraude cometido en perjuicio del citado instituto previsional tramita el magistrado del Decimosexto Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago.

Una fuente responsable dijo a "El Mercurio" que en la Caja de Previsión de Empleados Particulares se "detectaron aproximadamente cien expedientes de jubilación en los que se habría cometido fraude para obtener dicho beneficio previsional. Todos los expedientes citados serán enviados próximamente a la justicia del crimen".

En medios judiciales se agregó que en la causa criminal que instruye el juez Carreño existen numerosas diligencias pendientes y, por lo tanto, el cierre de sumario demorará algún tiempo. A lo anterior —se indicó— habría que agregar ahora los nuevos cien casos detectados.

El expediente del proceso que tramita el juez Carreño ha sido enviado en varias oportunidades a la Corte de Apelaciones para que este tribunal resuelva sobre peticiones de excarcelación bajo fianza hechas por los implicados en la investigación que se practica.

Sobre el monto del dinero defraudado a la Caja de Previsión de Empleados Particulares no hubo información por el momento, señalándose que esa materia está en etapa de pleno estudio.

En la investigación judicial se estableció que los implicados en el fraude mantenían en funcionamiento por lo menos tres oficinas "bruja" donde se efectuaban los trámites para el cobro doloso

(Continúa en la página C 8)

SACOS

PAPEROS	80 kilos
POROTEROS	50 kilos
TRIGUEROS	80 kilos
MALLAS CEBOLLERAS	
ARPILLERA EN ROLLOS	

POR MAYOR • ENTREGA INMEDIATA

MARIENBERG S.A.

EXPOSICION 202

FONOS: 93925 - 98981-STGO.

12 MESES BIEN INVERTIDOS

AGOSTO 79-JULIO 80

RENDIMIENTO 159,58%

FONDO MUTUO VALORA

Por la gran diversificación de su cartera que incluye a las empresas de más alta rentabilidad y valorización del país, le ofrece una excelente oportunidad de invertir sus recursos, ahora que el corto plazo ha dejado de ser atractivo.

El patrimonio del fondo está invertido como sigue:

CARTERA AL 31 DE JULIO DE 1980

EMPRESAS	VALORES	EMPRESAS	VALORES
BANCO DE CHILE	\$ 460.342.820,40	PESQUERA COLOSO	\$ 95.024.690,39
BANCO B.H.C.	\$ 157.048.258,29	PESQUERA INDO	\$ 29.375.376,00
BANCO O'HIGGINS	\$ 521.996.160,00	PESQUERA JONQUIE	\$ 150.214.163,01
BANCO SUDAMERICANO	\$ 106.507.766,40	PESQUERA Y SERVICIOS MARITIMOS	\$ 200.725.963,40
MINERA VALPARAISO	\$ 45.976.529,25	PIZARRENO	\$ 159.101.038,25
CONCHA Y TORO	\$ 176.950.527,48	REFINERIA DE VIÑA	\$ 249.865.072,35
FORESTAL CHOLGUAN	\$ 10.105.588,38	RENTA URBANA	\$ 48.150.044,90
FORESTAL S.A.	\$ 165.019.285,65	TURISMO CABO DE HORNOS	\$ 30.278.400,30
TIERRA DEL FUEGO	\$ 774.782,36	VOLCAN	\$ 34.723.460,00
ACEITES Y ALCOHOLES PATRIA	\$ 21.115.890,00	C.I.C.	\$ 25.696.225,75
COMPANIA INDUSTRIAL	\$ 273.269.267,50	ELECOMTEL	\$ 45.832.340,38
COPEC	\$ 293.038.812,57	ELECTROARTEFACTOS	\$ 13.593.739,50
ELECTRICIDAD INDUSTRIAL	\$ 102.159.860,82	FENSA-MADEMSA	\$ 174.369.025,35
EPERVA	\$ 179.600.215,34	SEGUROS CHILENA CONSOLIDADA	\$ 30.638.565,70
HUCKE	\$ 31.404.574,08	TOTAL	\$ 4.479.905.393,28
INFORSA	\$ 382.530.800,00	ORO	\$ 14.770.719,40
LECHERA DEL SUR	\$ 16.448.735,70	INSTRUMENTOS DE RENTA FIJA	\$ 1.124.526.354,21
MC KAY	\$ 66.091.150,00	SALDOS BANCOS Y OTROS	\$ 18.674.153,10
MUEBLES C.I.C.	\$ 20.582.430,00	TOTAL	\$ 5.600.528.313,77
PAPELES Y CARTONES	\$ 119.468.701,44		
PASUR	\$ 62.025.451,84		
PESCA Y CONSTRUCCIONES NAVALES	\$ 9.289.682,48		

"La rentabilidad o ganancia pasada obtenida por este Fondo Mutuo no garantiza en absoluto que ella se repita en el futuro. Los valores de las cuotas de Fondos Mutuos son esencialmente variables, pudiendo aumentar o disminuir."

RENTABILIDAD PROMEDIO MENSUAL 8,27%

FONDOS MUTUOS BHC S.A.

SANTIAGO: ESTADO 66 - MONEDA 1020, 5º PISO - Providencia: Fidel Oteiza 1956
Valparaíso: Prat 772.
Viña del Mar: Arlegui 678.
Rancagua: Campos 473.

FONDO MUTUO VALORA

El lado más seguro del mercado bursátil.

Texto del Decreto que Convoca y Fija

(De la página C 1)

presar su preferencia, no pudiendo hacerse acompañar por otra persona.

En el interior de la cámara secreta, el votante marcará su preferencia en la cédula, trazando una raya vertical cruzada, el trazo horizontal que estará impreso al lado derecho de cada una de las alternativas; procederá a doblarla conforme a los pliegues marcados en ella y a cerrarla, humedeciendo con tal objeto la franja engomada. Hecho lo cual, abandonará a la cámara secreta, devolverá la cédula al presidente de la mesa, quien deberá comprobar que es la misma cédula que le entregó y desprenderá de ella el talón de serie. Luego de verificar que no contiene ningún signo o expresión externa, la restituirá al votante para que éste la deposite en la urna.

ARTICULO 16.— Todo votante deberá a continuación, estampar con tinta indeleble que al efecto existirá en cada mesa, su huella dactiloscópica del dedo pulgar derecho; en su defecto, el izquiereño o a falta de ambos, el dedo índice, al lado de su firma en el cuaderno respectivo.

Luego se procederá a devolver al sufragante su cédula de identidad, en la cual, en forma previa, se fijará en su cara exterior un sello emitido por el Estado.

ARTICULO 17.— Si se inutilizara alguna cédula, se la guardará para dejar constancia de ello en el escrutinio, previa inmediata anotación del hecho al dorso de la misma, y el Presidente de la mesa le entregará al votante otra, a fin de que pueda emitir su voto.

En caso de inutilización de la cédula de reemplazo, cualquiera que sea la causa que haya motivado su invalidación, el Presidente de la mesa procederá a retener la cédula de identidad del participante, permitiéndosele votar al cierre

del horario de funcionamiento de la mesa, siempre que hubiere, en tal oportunidad, cédulas disponibles.

ARTICULO 18.— El presidente de la mesa podrá requerir directamente el auxilio de la Fuerza Pública frente a cualquier hecho que altere el normal desarrollo de la votación.

Si la mesa receptora se negare a recibir el voto de un participante, el secretario deberá anotar en el acta de instalación el nombre del individuo y la causa de tal negativa.

ARTICULO 19.— Transcurridas las ocho horas de funcionamiento, contadas desde la hora de la instalación y si no hubiere alguna persona que desee emitir su voto, el presidente declarará cerrado el acta en dicha mesa, de lo cual se dejará constancia en el acta de instalación.

TITULO V ESCRUTINIO POR MESAS

ARTICULO 20.— Cerrada la votación, se procederá a practicar el escrutinio en el mismo lugar en que la mesa hubiere funcionado, en presencia del público.

En primer término, se contará el número de votantes según lo indique el cuaderno de firmas y se cotejará con el número de talones correspondientes a las cédulas depositadas en la urna. En seguida, se abrirá la urna y se contará el número de cédulas que ella contenga.

Si hubiere discrepancia entre el número de cédulas, talones y firmas, se dejará constancia de este hecho en

el Acta y serán responsables de ello el presidente y secretario, sin que esto obste para que se escriban todas las cédulas que aparecieron emitidas.

Acto seguido se abrirán las cédulas, por el presidente de la mesa, sumando separadamente las que contengan las preferencias afirmativas y luego las negativas.

Serán nulas y no se escrutarán, las cédulas en las que aparezcan señaladas las dos preferencias.

Las cédulas que la mesa considere marcadas deberán escrutarse, pero se dejará testimonio en el Acta de los accidentes estimados, como marcas y de las preferencias que contengan.

Las cédulas que aparecieran en blanco, sin la señal que hubiere podido hacer el votante, serán escrutadas en favor de la preferencia "SI".

ARTICULO 21.— Los resultados del escrutinio se consignarán en un Acta, que se extenderá en duplicado, la que será firmada por todos los integrantes de la mesa y que contendrá, además, las menciones señaladas en el artículo anterior, estampándose separadamente en letras y en cifras el número de votos que hubiere obtenido cada preferencia.

TITULO VI ENTREGA DE CEDULAS Y UTILES

ARTICULO 22.— Una vez firmados los ejemplares del Acta del escrutinio, uno de ellos será entregado por el presidente junto con el trazo de tinta indeleble para impregnar los tampones, al jefe del local de votación.

El otro ejemplar, con la totalidad de los útiles restantes, será depositado en un sobre, que se procederá a sellar, o lacrar de inmediato. En la carátula de dicho sobre deberá estamparse el número de la mesa, conjuntamente con la región, provincia, comuna y local, debiendo firmarse por el presidente y el secretario de la mesa. El presidente deberá entregar también dicho sobre al jefe del local de votación y será responsable del cumplimiento de tal obligación.

El señalado jefe dará cumplimiento, de inmediato, a lo dispuesto en el artículo 23.

TITULO VII DEL JEFE DE LOCAL DE VOTACION

ARTICULO 23.— Cada lugar designado para recibir la votación de este plebiscito, estará a cargo de un jefe de local de votación, quien será designado por la autoridad militar correspondiente.

Dicho Jefe será responsable del traslado al local de los útiles para el funcionamiento de las mesas, de su entrega a los presidentes de mesa, de velar por su debida constitución, de designar a los reemplazantes de los integrantes que no asistan sin sujeción a las normas del artículo 24.

TITULO VIII ESCRUTINIO COMUNAL Y PROVINCIAL

ARTICULO 24.— El Alcalde efectuará un escrutinio total de su comuna, utilizando para ello el ejemplar del Acta que le fuera enviado según lo dispone el artículo anterior.

Del resultado del escrutinio se dejará constancia en un Acta que firmará el Alcalde conjuntamente con el Secretario Municipal y que deberá contener, junto con el total comunal, los resultados de cada mesa.

Artículo 10, y de resguardar el orden público dentro del local de votación, así como de las demás funciones que se le encomienda en este decreto ley.

ARTICULO 24.— El Jefe del local de votación podrá instalar en su respectivo local mesas receptoras de sufragios de carácter especial, que estarán destinadas a atender casos determinados, tales como de lisados, no videntes, enfermos y otros similares. Asimismo, podrá instalar las mesas que estime necesarias para evitar una excesiva congestión de votantes, y efectuar la designación del presidente y de los vocales de aquellas mesas que no se hubieren constituido a las 12,00 horas.

ARTICULO 25.— Los Jefes de local recibirán directamente, al Gobernador Provincial, el sobre que contiene un ejemplar del Acta, talones, cédulas emitidas y demás implementos usados en el plebiscito; todo lo cual éste lo remitirá al respectivo Intendente Regional, dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidos.

El otro ejemplar del Acta de cada una de las mesas receptoras lo enviará el jefe de local al Alcalde de la respectiva comuna.

TITULO IX COLEGIOS ESCRUTADORES

ARTICULO 26.— Dos días después de realizada la votación, en las Oficinas de las Intendencias Regionales se reunirá un Colegio Escrutador Regional, el que se compondrá:

a) Por el Intendente Regional, que lo presidirá;
b) Por el Ministro más antiguo de la Corte de Apelaciones con asiento en la capital de la respectiva Región, que no sea su Presidente, o el juez letrado más antiguo de la cabecera de la Región en el caso de la Undécima, y
c) Por el Conservador de Bienes Raíces de la capital de la respectiva Región, quien, además, actuará como Secretario. En Santiago desempeñará dichas funciones el Conservador del Registro de Propiedad.

Dicho Colegio efectuará el escrutinio regional y sus resultados los remitirá a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 28.— Diez días después de realizada la votación, en las Oficinas de la Contraloría General de la República se reunirá el Colegio Escrutador Nacional, el que estará integrado por:

a) El Contralor General de la República, que lo presidirá;

b) El Ministro más antiguo de la Corte de Apelaciones con asiento en la capital de la respectiva Región, que no sea su Presidente, o el juez letrado más antiguo de la cabecera de la Región en el caso de la Undécima, y
c) Por el Conservador de Bienes Raíces de la capital de la respectiva Región, quien, además, actuará como Secretario. En Santiago desempeñará dichas funciones el Conservador del Registro de Propiedad.

Dicho Colegio efectuará el escrutinio nacional y sus resultados los remitirá a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 28.— Diez días después de realizada la votación, en las Oficinas de la Contraloría General de la República se reunirá el Colegio Escrutador Nacional, el que estará integrado por:

a) El Contralor General de la República, que lo presidirá;

b) El Ministro más antiguo de la Corte de Apelaciones con asiento en la capital de la respectiva Región, que no sea su Presidente, o el juez letrado más antiguo de la cabecera de la Región en el caso de la Undécima, y
c) Por el Conservador de Bienes Raíces de la capital de la respectiva Región, quien, además, actuará como Secretario. En Santiago desempeñará dichas funciones el Conservador del Registro de Propiedad.

Dicho Colegio efectuará el escrutinio nacional y sus resultados los remitirá a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 28.— Diez días después de realizada la votación, en las Oficinas de la Contraloría General de la República se reunirá el Colegio Escrutador Nacional, el que estará integrado por:

a) El Contralor General de la República, que lo presidirá;

b) El Ministro más antiguo de la Corte de Apelaciones con asiento en la capital de la respectiva Región, que no sea su Presidente, o el juez letrado más antiguo de la cabecera de la Región en el caso de la Undécima, y
c) Por el Conservador de Bienes Raíces de la capital de la respectiva Región, quien, además, actuará como Secretario. En Santiago desempeñará dichas funciones el Conservador del Registro de Propiedad.

Dicho Colegio efectuará el escrutinio nacional y sus resultados los remitirá a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 28.— Diez días después de realizada la votación, en las Oficinas de la Contraloría General de la República se reunirá el Colegio Escrutador Nacional, el que estará integrado por:

a) El Contralor General de la República, que lo presidirá;

b) El Ministro más antiguo de la Corte de Apelaciones con asiento en la capital de la respectiva Región, que no sea su Presidente, o el juez letrado más antiguo de la cabecera de la Región en el caso de la Undécima, y
c) Por el Conservador de Bienes Raíces de la capital de la respectiva Región, quien, además, actuará como Secretario. En Santiago desempeñará dichas funciones el Conservador del Registro de Propiedad.

Dicho Colegio efectuará el escrutinio nacional y sus resultados los remitirá a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 28.— Diez días después de realizada la votación, en las Oficinas de la Contraloría General de la República se reunirá el Colegio Escrutador Nacional, el que estará integrado por:

a) El Contralor General de la República, que lo presidirá;

b) El Ministro más antiguo de la Corte de Apelaciones con asiento en la capital de la respectiva Región, que no sea su Presidente, o el juez letrado más antiguo de la cabecera de la Región en el caso de la Undécima, y
c) Por el Conservador de Bienes Raíces de la capital de la respectiva Región, quien, además, actuará como Secretario. En Santiago desempeñará dichas funciones el Conservador del Registro de Propiedad.

Dicho Colegio efectuará el escrutinio nacional y sus resultados los remitirá a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 28.— Diez días después de realizada la votación, en las Oficinas de la Contraloría General de la República se reunirá el Colegio Escrutador Nacional, el que estará integrado por:

a) El Contralor General de la República, que lo presidirá;

b) El Ministro más antiguo de la Corte de Apelaciones con asiento en la capital de la respectiva Región, que no sea su Presidente, o el juez letrado más antiguo de la cabecera de la Región en el caso de la Undécima, y
c) Por el Conservador de Bienes Raíces de la capital de la respectiva Región, quien, además, actuará como Secretario. En Santiago desempeñará dichas funciones el Conservador del Registro de Propiedad.

Dicho Colegio efectuará el escrutinio nacional y sus resultados los remitirá a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 28.— Diez días después de realizada la votación, en las Oficinas de la Contraloría General de la República se reunirá el Colegio Escrutador Nacional, el que estará integrado por:

a) El Contralor General de la República, que lo presidirá;

b) El Ministro más antiguo de la Corte de Apelaciones con asiento en la capital de la respectiva Región, que no sea su Presidente, o el juez letrado más antiguo de la cabecera de la Región en el caso de la Undécima, y
c) Por el Conservador de Bienes Raíces de la capital de la respectiva Región, quien, además, actuará como Secretario. En Santiago desempeñará dichas funciones el Conservador del Registro de Propiedad.

Dicho Colegio efectuará el escrutinio nacional y sus resultados los remitirá a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 28.— Diez días después de realizada la votación, en las Oficinas de la Contraloría General de la República se reunirá el Colegio Escrutador Nacional, el que estará integrado por:

a) El Contralor General de la República, que lo presidirá;

b) El Ministro más antiguo de la Corte de Apelaciones con asiento en la capital de la respectiva Región, que no sea su Presidente, o el juez letrado más antiguo de la cabecera de la Región en el caso de la Undécima, y
c) Por el Conservador de Bienes Raíces de la capital de la respectiva Región, quien, además, actuará como Secretario. En Santiago desempeñará dichas funciones el Conservador del Registro de Propiedad.

Dicho Colegio efectuará el escrutinio nacional y sus resultados los remitirá a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 28.— Diez días después de realizada la votación, en las Oficinas de la Contraloría General de la República se reunirá el Colegio Escrutador Nacional, el que estará integrado por:

a) El Contralor General de la República, que lo presidirá;

b) El Ministro más antiguo de la Corte de Apelaciones con asiento en la capital de la respectiva Región, que no sea su Presidente, o el juez letrado más antiguo de la cabecera de la Región en el caso de la Undécima, y
c) Por el Conservador de Bienes Raíces de la capital de la respectiva Región, quien, además, actuará como Secretario. En Santiago desempeñará dichas funciones el Conservador del Registro de Propiedad.

Dicho Colegio efectuará el escrutinio nacional y sus resultados los remitirá a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 28.— Diez días después de realizada la votación, en las Oficinas de la Contraloría General de la República se reunirá el Colegio Escrutador Nacional, el que estará integrado por:

a) El Contralor General de la República, que lo presidirá;

b) El Ministro más antiguo de la Corte de Apelaciones con asiento en la capital de la respectiva Región, que no sea su Presidente, o el juez letrado más antiguo de la cabecera de la Región en el caso de la Undécima, y
c) Por el Conservador de Bienes Raíces de la capital de la respectiva Región, quien, además, actuará como Secretario. En Santiago desempeñará dichas funciones el Conservador del Registro de Propiedad.

Dicho Colegio efectuará el escrutinio nacional y sus resultados los remitirá a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 28.— Diez días después de realizada la votación, en las Oficinas de la Contraloría General de la República se reunirá el Colegio Escrutador Nacional, el que estará integrado por:

a) El Contralor General de la República, que lo presidirá;

b) El Ministro más antiguo de la Corte de Apelaciones con asiento en la capital de la respectiva Región, que no sea su Presidente, o el juez letrado más antiguo de la cabecera de la Región en el caso de la Undécima, y
c) Por el Conservador de Bienes Raíces de la capital de la respectiva Región, quien, además, actuará como Secretario. En Santiago desempeñará dichas funciones el Conservador del Registro de Propiedad.

Dicha Acta la remitirá el Alcalde, por la vía más expedita posible, al Gobernador Provincial, quien, por su parte, informará al Intendente Regional de los resultados globales de la provincia respectiva, debiendo este último comunicarlos al Ministerio del Interior.

Inmediatamente de practicado el escrutinio comunal, el Alcalde remitirá al Intendente Regional las actas de escrutinio de cada una de las mesas de la respectiva comuna.

TITULO X COLEGIOS ESCRUTADORES

ARTICULO 27.— Dos días después de realizada la votación, en las Oficinas de las Intendencias Regionales se reunirá un Colegio Escrutador Regional, el que se compondrá:

a) Por el Intendente Regional, que lo presidirá;
b) Por el Ministro más antiguo de la Corte de Apelaciones con asiento en la capital de la respectiva Región, que no sea su Presidente, o el juez letrado más antiguo de la cabecera de la Región en el caso de la Undécima, y
c) Por el Conservador de Bienes Raíces de la capital de la respectiva Región, quien, además, actuará como Secretario. En Santiago desempeñará dichas funciones el Conservador del Registro de Propiedad.

Dicho Colegio efectuará el escrutinio regional y sus resultados los remitirá a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 28.— Diez días después de realizada la votación, en las Oficinas de la Contraloría General de la República se reunirá el Colegio Escrutador Nacional, el que estará integrado por:

a) El Contralor General de la República, que lo presidirá;

b) El Ministro más antiguo de la Corte de Apelaciones con asiento en la capital de la respectiva Región, que no sea su Presidente, o el juez letrado más antiguo de la cabecera de la Región en el caso de la Undécima, y
c) Por el Conservador de Bienes Raíces de la capital de la respectiva Región, quien, además, actuará como Secretario. En Santiago desempeñará dichas funciones el Conservador del Registro de Propiedad.

Dicho Colegio efectuará el escrutinio nacional y sus resultados los remitirá a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 28.— Diez días después de realizada la votación, en las Oficinas de la Contraloría General de la República se reunirá el Colegio Escrutador Nacional, el que estará integrado por:

a) El Contralor General de la República, que lo presidirá;

b) El Ministro más antiguo de la Corte de Apelaciones con asiento en la capital de la respectiva Región, que no sea su Presidente, o el juez letrado más antiguo de la cabecera de la Región en el caso de la Undécima, y
c) Por el Conservador de Bienes Raíces de la capital de la respectiva Región, quien, además, actuará como Secretario. En Santiago desempeñará dichas funciones el Conservador del Registro de Propiedad.

Dicho Colegio efectuará el escrutinio nacional y sus resultados los remitirá a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 28.— Diez días después de realizada la votación, en las Oficinas de la Contraloría General de la República se reunirá el Colegio Escrutador Nacional, el que estará integrado por:

a) El Contralor General de la República, que lo presidirá;

b) El Ministro más antiguo de la Corte de Apelaciones con asiento en la capital de la respectiva Región, que no sea su Presidente, o el juez letrado más antiguo de la cabecera de la Región en el caso de la Undécima, y
c) Por el Conservador de Bienes Raíces de la capital de la respectiva Región, quien, además, actuará como Secretario. En Santiago desempeñará dichas funciones el Conservador del Registro de Propiedad.

Dicho Colegio efectuará el escrutinio nacional y sus resultados los remitirá a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 28.— Diez días después de realizada la votación, en las Oficinas de la Contraloría General de la República se reunirá el Colegio Escrutador Nacional, el que estará integrado por:

a) El Contralor General de la República, que lo presidirá;

b) El Ministro más antiguo de la Corte de Apelaciones con asiento en la capital de la respectiva Región, que no sea su Presidente, o el juez letrado más antiguo de la cabecera de la Región en el caso de la Undécima, y
c) Por el Conservador de Bienes Raíces de la capital de la respectiva Región, quien, además, actuará como Secretario. En Santiago desempeñará dichas funciones el Conservador del Registro de Propiedad.

Dicho Colegio efectuará el escrutinio nacional y sus resultados los remitirá a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 28.— Diez días después de realizada la votación, en las Oficinas de la Contraloría General de la República se reunirá el Colegio Escrutador Nacional, el que estará integrado por:

a) El Contralor General de la República, que lo presidirá;

b) El Ministro más antiguo de la Corte de Apelaciones con asiento en la capital de la respectiva Región, que no sea su Presidente, o el juez letrado más antiguo de la cabecera de la Región en el caso de la Undécima, y
c) Por el Conservador de Bienes Raíces de la capital de la respectiva Región, quien, además, actuará como Secretario. En Santiago desempeñará dichas funciones el Conservador del Registro de Propiedad.

Dicho Colegio efectuará el escrutinio nacional y sus resultados los remitirá a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 28.— Diez días después de realizada la votación, en las Oficinas de la Contraloría General de la República se reunirá el Colegio Escrutador Nacional, el que estará integrado por:

a) El Contralor General de la República, que lo presidirá;

b) El Ministro más antiguo de la Corte de Apelaciones con asiento en la capital de la respectiva Región, que no sea su Presidente, o el juez letrado más antiguo de la cabecera de la Región en el caso de la Undécima, y
c) Por el Conservador de Bienes Raíces de la capital de la respectiva Región, quien, además, actuará como Secretario. En Santiago desempeñará dichas funciones el Conservador del Registro de Propiedad.

Dicho Colegio efectuará el escrutinio nacional y sus resultados los remitirá a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 28.— Diez días después de realizada la votación, en las Oficinas de la Contraloría General de la República se reunirá el Colegio Escrutador Nacional, el que estará integrado por:

a) El Contralor General de la República, que lo presidirá;

b) El Ministro más antiguo de la Corte de Apelaciones con asiento en la capital de la respectiva Región, que no sea su Presidente, o el juez letrado más antiguo de la cabecera de la Región en el caso de la Undécima, y
c) Por el Conservador de Bienes Raíces de la capital de la respectiva Región, quien, además, actuará como Secretario. En Santiago desempeñará dichas funciones el Conservador del Registro de Propiedad.

Dicho Colegio efectuará el escrutinio nacional y sus resultados los remitirá a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 28.— Diez días después de realizada la votación, en las Oficinas de la Contraloría General de la República se reunirá el Colegio Escrutador Nacional, el que estará integrado por:

a) El Contralor General de la República, que lo presidirá;

b) El Ministro más antiguo de la Corte de Apelaciones con asiento en la capital de la respectiva Región, que no sea su Presidente, o el juez letrado más antiguo de la cabecera de la Región en el caso de la Undécima, y
c) Por el Conservador de Bienes Raíces de la capital de la respectiva Región, quien, además, actuará como Secretario. En Santiago desempeñará dichas funciones el Conservador del Registro de Propiedad.

Dicho Colegio efectuará el escrutinio nacional y sus resultados los remitirá a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 28.— Diez días después de realizada la votación, en las Oficinas de la Contraloría General de la República se reunirá el Colegio Escrutador Nacional, el que estará integrado por:

a) El Contralor General de la República, que lo presidirá;

b) El Ministro más antiguo de la Corte de Apelaciones con asiento en la capital de la respectiva Región, que no sea su Presidente, o el juez letrado más antiguo de la cabecera de la Región en el caso de la Undécima, y
c) Por el Conservador de Bienes Raíces de la capital de la respectiva Región, quien, además, actuará como Secretario. En Santiago desempeñará dichas funciones el Conservador del Registro de Propiedad.

Dicho Colegio efectuará el escrutinio nacional y sus resultados los remitirá a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 28.— Diez días después de realizada la votación, en las Oficinas de la Contraloría General de la República se reunirá el Colegio Escrutador Nacional, el que estará integrado por:

a) El Contralor General de la República, que lo presidirá;

b) El Ministro más antiguo de la Corte de Apelaciones con asiento en la capital de la respectiva Región, que no sea su Presidente, o el juez letrado más antiguo de la cabecera de la Región en el caso de la Undécima, y
c) Por el Conservador de Bienes Raíces de la capital de la respectiva Región, quien, además, actuará como Secretario. En Santiago desempeñará dichas funciones el Conservador del Registro de Propiedad.

Dicho Colegio efectuará el escrutinio nacional y sus resultados los remitirá a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 28.— Diez días después de realizada la votación, en las Oficinas de la Contraloría General de la República se reunirá el Colegio Escrutador Nacional, el que estará integrado por:

a) El Contralor General de la República, que lo presidirá;

b) El Ministro más antiguo de la Corte de Apelaciones con asiento en la capital de la respectiva Región, que no sea su Presidente, o el juez letrado más antiguo de la cabecera de la Región en el caso de la Undécima, y
c) Por el Conservador de Bienes Raíces de la capital de la respectiva Región, quien, además, actuará como Secretario. En Santiago desempeñará dichas funciones el Conservador del Registro de Propiedad.

Dicho Colegio efectuará el escrutinio nacional y sus resultados los remitirá a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 28.— Diez días después de realizada la votación, en las Oficinas de la Contraloría General de la República se reunirá el Colegio Escrutador Nacional, el que estará integrado por:

a) El Contralor General de la República, que lo presidirá;

b) El Ministro más antiguo de la Corte de Apelaciones con asiento en la capital de la respectiva Región, que no sea su Presidente, o el juez letrado más antiguo de la cabecera de la Región en el caso de la Undécima, y
c) Por el Conservador de Bienes Raíces de la capital de la respectiva Región, quien, además, actuará como Secretario. En Santiago desempeñará dichas funciones el Conservador del Registro de Propiedad.

Dicho Colegio efectuará el escrutinio nacional y sus resultados los remitirá a la Contraloría General de la República.

(b) Un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, designado por la Corte; Suazuma, y
c) El Secretario de la Corte Suprema, quien, además, actuará como Secretario.

ARTICULO 29.— El Colegio a que se refiere el artículo anterior practicará el escrutinio general de la República, tomando como base las actas enviadas a los respectivos Colegios Escrutadores Regionales, por los Alcaldes de las diversas localidades del país.

Se levantará Acta de todas las sesiones que celebre y deberán ser suscritas por el Presidente y el Secretario.

Este Colegio tendrá la facultad de pedir todos los documentos que estime convenientes para el buen éxito de su cometido, el que deberá efectuar dentro del plazo de treinta días contado desde su instalación.

Al término de sus funciones procederá a levantar un acta del resultado, para su remisión inmediata al Presidente de la República.

TITULO X DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 30.— Cualquier persona que, por enfermedad u otro motivo de fuerza mayor, no pueda participar en el plebiscito, deberá acudir al alcalde de la comuna en que tenga su domicilio, en el plazo de diez días, contado desde la fecha de su realización, a desde el cese del impedimento, para justificar su falta de concurrencia.

El alcalde calificará la causal invocada, ordenando, en caso de estimarla suficiente, estampar el sello en la cédula de identidad. En caso contrario, remitirá los antecedentes al Juzgado del Crimen correspondiente para los efectos de lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 31.— El chileno con derecho a participar en este plebiscito que no cumpla con su obligación de votar, será penado con prisión en sus grados medio a máximo, computable en cien pesos de multa a beneficio municipal, por cada día de prisión.

No incurrirá en esta sanción aquel que se haya excusado de su falta de concurrencia y ésta hubiere sido acordada en los términos señalados en el artículo anterior.

ARTICULO 32.— El participante que suplantare a otro en el acto de la votación o que vote más de una vez, sufrirá la pena de reclusión en su grado medio, además de quedar inhabilitado por un período no inferior a cinco ni superior a diez años para desempeñar cualquier empleo u oficio público y profesión titular.

ARTICULO 33.— El que destruya o sustraiga útiles destinados al plebiscito, los adultere u ocultare, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo a máximo.

ARTICULO 34.— El que impidiera ejercer sus funciones a algún miembro de mesa receptora, sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.

ARTICULO 35.— Los que perturbaran el orden en un recinto de votación, impidiendo el funcionamiento de mesas, sufrirán la pena de treinta días de prisión a quinientos cuarenta días de reclusión menor en su grado mínimo.

ARTICULO 36.— El vocal que no concurre a integrar la mesa para la cual ha sido designado o nombrado, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado mínimo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 30.

ARTICULO 37.— Los delitos contemplados en este decreto ley serán de acción pública.

ARTICULO 38.— Se declara fenecido legal el día señalado en el artículo 1.º. Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el "Diario Oficial" e insértese en la recopilación oficial de dicha Contr